

DV-24-2018

Petición de los ciudadanos José Wilfredo Salgado García y Juan Carlos Mendoza Portillo

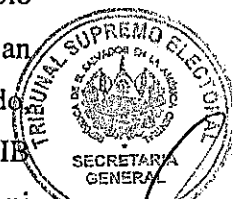
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por los ciudadanos José Wilfredo Salgado García y Juan Carlos Mendoza Portillo, quienes manifiestan que actúan en carácter de aspirantes a las candidaturas de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los ciudadanos Salgado García y Mendoza Portillo señalan que presentan una denuncia en contra del señor Nayib Armando Bukele Ortez.

2. Indican que, "...el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a eso de las veintidós horas con treinta minutos, el señor José Andrés Rovira Canales en su calidad de presidente y José Nelson Guardado Menjívar, en su calidad de Director de Organización, juntamente con los miembros de Tribunal electoral Nacional (TEN), todos del Partido de la Gran Alianza por la Unidad Nacional- GANA, se encontraban en la sede Nacional del partido ubicada en la cuarenta y un avenida sur, sexta decima calle poniente #2143, Colonia Flor Blanca, San Salvador, aproximadamente a eso de las veintitrés horas de ese mismo día se constituyeron hacia la sede del Partido Cambio Democrático- CD ubicada en la prolongación de la quinta avenida calle poniente, San Salvador, ingresando a la sede el señor José Andrés Rovira Canales y Nelson Guardado constituyendo a esas horas de la noche la afiliación e inscripción del señor NAYIB BUKELE, de manera fraudulenta pues la misma en ningún momento fue público ni transparente, dicha afiliación e inscripción, además NO HUBO CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL TEN, no fue realizado el proceso a esas horas de la noche por los mismos miembros sino por parte del Presidente del Partido y Nelson Guardado, asimismo en razón de no haberse realizado en la sede nacional de GANA sorprendiendo a todos los demás miembros del partido político, a partir de esta primicia da lugar a señalar que la afiliación e inscripción del señor Bukele podría considerarse de forma ilegal, en razón de que no fue realizada conforme a los Estatutos y su Reglamento del Partido, lo que implica un incumplimiento a los mismos y contrarios a la Ley de Partidos Políticos".



3. Agregan que: “Los actos realizados tanto, por el Presidente del Partido José Andrés Rovira Canales y por el Doctor José Nelson Guardado Menjivar, así como del señor Nayib Bukele, deben ser declarados nulos, carentes de eficacia legal y transparencia, debido a que según lo establecido en el Capítulo V, denominado “Procedimiento Electivo de Autoridades y Candidaturas, en el epígrafe “Convocatoria a elección para Cargos de Elección Popular; aunado al hecho de que sobre su afiliación e inscripción al partido no cumple también con lo dispuesto del Reglamento de los Estatutos del Partido y Ley de Partidos Políticos, quienes violentaron el debido proceso interno, aunando a ello que no hubo convocatoria para los miembros del TEN tanto propietarios y suplentes para realizar en debida forma el proceso, por lo tanto es NULO”; y que, “Como miembros del partido y según lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley de Partidos Políticos, consideramos que tenemos el derecho de ejercer la denuncia o aviso e impugnar ante los organismos internos del Partido, así como ante el Tribunal Supremo Electoral y la Fiscalía General de la Republica, sobre la ilegalidad del procedimiento de afiliación e inscripción del señor Nayib Bukele como miembro del partido, así como candidato aspirante al cargo de elección popular”.

3. Aducen que los hechos antes mencionados son constitutivos de fraude electoral, descrito y penalizado en el artículo 295 del Código Penal y solicitan que se realicen determinadas diligencias por parte de este Tribunal.

4. Piden en concreto que se ordene la realización de las diligencias de investigación y actos de prueba señalados con anterioridad y se resuelva anular la afiliación e inscripción, previo a la elección interna programada para este domingo.

II. 1. Es preciso señalar, que la jurisdicción constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de sostener que el acceso a la jurisdicción –como una manifestación concreta del derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional- es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas –cf. Amparo 80-2007, sentencia de 15-01-2010; entre otras-.

2. Como una mayor concreción, y refiriéndose específicamente a la jurisdicción electoral, dicha jurisprudencia ha indicado que: “el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la

responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley” –cf. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015, considerando III-.

III. 1. En ese sentido, este Tribunal a través de sus precedentes jurisdiccionales –cf. procedimientos clasificados bajo las referencias SCI-01-2017 y SCI-03-2017 entre otros - ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, *una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.*

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

IV. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados con asuntos internos de los partidos políticos, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con



C

los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

V. 1. Establecido lo anterior, el Tribunal constata que los hechos planteados por los peticionarios están relacionados con la afiliación de un miembro del instituto político GANA, es decir, son relativos a un asunto interno de dicho partido político –artículo 29 literal b LPP-.

2. No obstante lo anterior, se constata que los peticionarios no aportan los documentos pertinentes o aducen los argumentos conducentes que permitan a este Tribunal verificar que se hayan hecho uso del mecanismo previsto en el artículo 41 del estatuto partidario relacionado con la solución de controversias internas; en ese sentido, no se cumple con el requisito de haber agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria que habilite la competencia de este Colegiado para conocer sobre dicho asunto.

3. En el mismo sentido, de la exposición de los hechos, no se evidencia el interés legítimo de los peticionarios respecto de la afiliación del miembro partidario que aseguran denunciar, es decir, que de los argumentos expuestos no es posible determinar en qué forma dicha afiliación ha causado o pueda causar un agravio o perjuicio actual al ejercicio de sus derechos políticos: ejercer el sufragio –artículos 72. 1° Cn. y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; optar a cargos públicos- artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos – artículo 71.2° Cn-; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; así como los demás derechos partidarios que establece el artículo 36 LPP.

4. Y es que debe señalarse que el principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil- según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no puede entenderse: “como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley” -cf. Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6-02-2013, considerando II.2.B-.

5. Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que la petición no cumple con los estándares mínimos para su admisión a trámite, conforme al procedimiento configurado por la legislación electoral, deberá rechazarse.

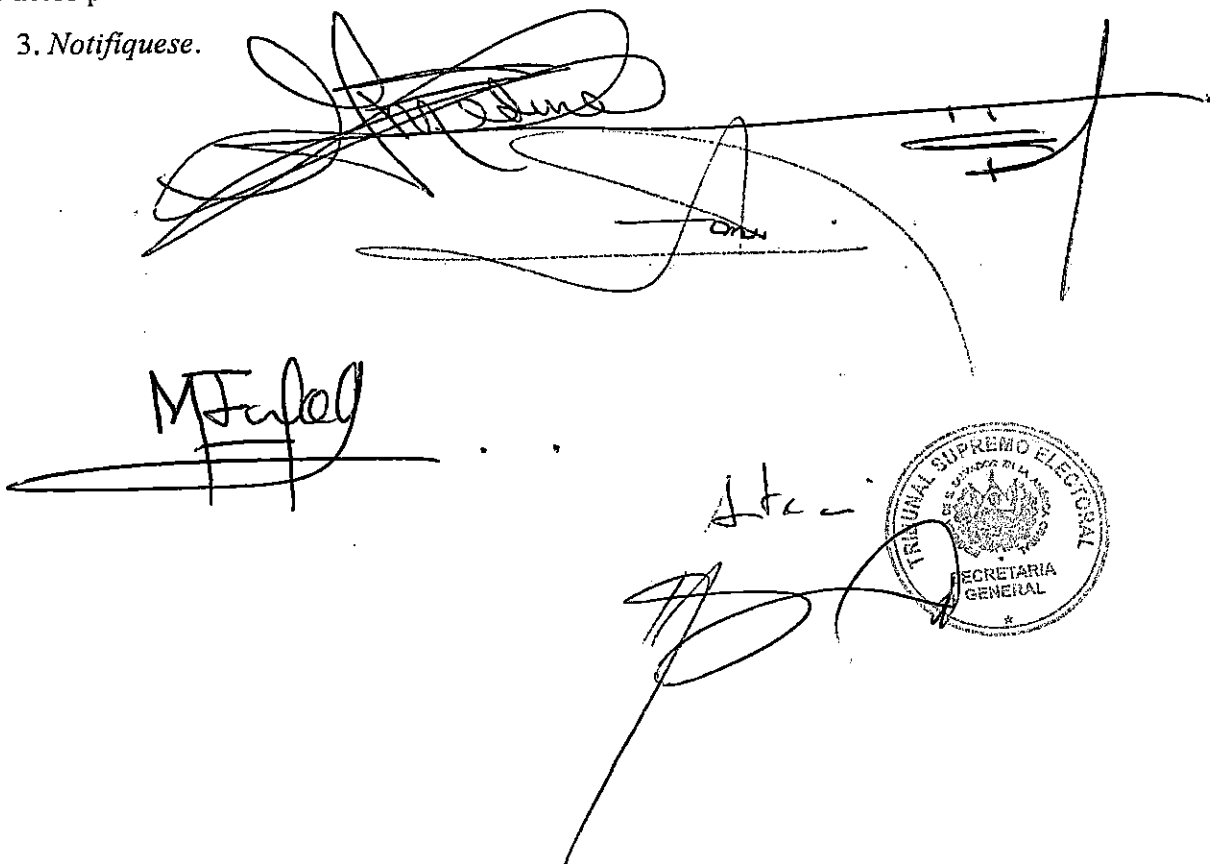
VI. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo de la petición de los ciudadanos Salgado García y Mendoza Portillo en modo alguno significa una valoración o calificación fuera del ámbito propiamente electoral sobre la verosimilitud o relevancia de los hechos alegados; sino, que dicho rechazo es el resultado del análisis ajustado al caso concreto de la pretensión planteada por los ciudadanos, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición formulada por los ciudadanos José Wilfredo Salgado García y Juan Carlos Mendoza Portillo, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral de Honduras, specifically the Secretaría General. There are three distinct signatures: one large, complex signature at the top; one signature in the middle left; and one signature at the bottom right that overlaps with the stamp.